

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós
(2022)

REFERENCIA: RESTITUCIÓN

DEMANDANTE: INDUSTRIAS RAMFE S.A.S.

DEMANDADO: ORGANIZACIÓN CORZO LTDA E INDUSTRIAS
FERRARA S.A.S.

RADICADO: 110013103048202000236

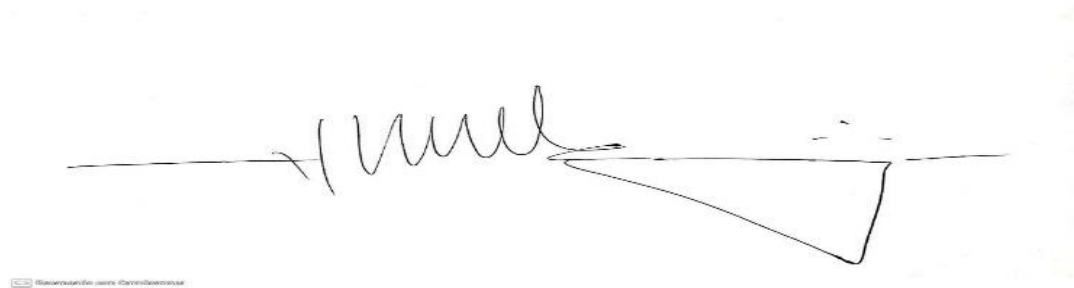
PROVIDENCIA: REQUIERE

Teniendo en cuenta el escrito visible a PDF 11, se requiere al gestor judicial de la parte demandante a fin de que, en el término de cinco (5) días contados desde la notificación del presente proveído informe al despacho si con la entrega del predio informada

a PDF 11 está terminando el presente asunto por carencia actual de objeto o desiste de las pretensiones de esta demanda de restitución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke, followed by a large, stylized 'V' shape. The signature is written on a light-colored background with a faint grid pattern. A small, illegible stamp is visible in the bottom left corner of the signature area.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós
(2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: INVERSIONES PUERTO PUERTO S.A.S.

DEMANDADO: MP. MODERPLAST S.A.S.

RADICADO: 11001400307820180056701

PROVIDENCIA: RESUELVE APELACIÓN AUTO

Se ocupa el Despacho del Recurso de apelación, interpuesto por el gestor judicial de la sociedad ejecutante, contra el auto de fecha 3, de noviembre de 2021, por medio del cual se determinó la ausencia de los requisitos estado del precio o remuneración y las condiciones de pago si fuere el caso, considerándolo elemento esencial para la ejecución de las facturas y ante su falta no existe el título valor y por ello, no podía emanarse la orden de apremio. Adicionó que el recurrente refirió la existencia de un contrato de arrendamiento el cual no fue aportado y procedió a revocar el mandamiento ejecutivo, negarlo y levantar las medidas cautelares.

I. ANTECEDENTES

1. El recurso

1.1. Argumenta el gestor judicial de INVERSIONES PUERTO S.A.S. que no es cierto que nos encontremos frente a un título complejo y por ello no es cierto que para accionar ejecutivamente se deba aportar el documento que dio origen a la creación del título. Explicó las diferencias entre título simple y título complejo.

1.2. Resaltó las características de literalidad y autonomía de los títulos valores y que las condiciones del negocio subyacente no afectan el contenido de los documentos adosados, reitero que no es cierto que de los documentos no se desprenda una obligación clara, expresa y exigible, máxime porque el ejecutado nunca ha desconocido la existencia del negocio jurídico.

2. Determinación del A - quo

El Juez de instancia explicó el objeto de la Ley 1676 de 2013, y consideró que la misma tiene por objeto restringir la garantía personal del acreedor en este asunto independientemente de la existencia de una garantía mobiliaria.

Indicó que el bien no se encuentra excluido del comercio por la existencia de la garantía mobiliaria y menos aún, ello evita que se pueda perseguir dicho bien. Refirió la inexistencia de otra garantía mobiliaria en cabeza de Finanzauto S.A. pues respecto del Banco de Bogotá lo que existe es un embargo vigente surgido del trámite procesal ordinario. Adicionó que para el levantamiento de la medida debe darse alguno de los presupuestos

II. CONSIDERACIONES:

2.1. Como ya lo hemos anotado, en el ámbito del derecho procesal, es conocido que el recurso de apelación se encamina unívocamente a obtener que el superior funcional revise la decisión emitida por el *Aquo* únicamente frente a los reparos formulados, para efectos de determinar si es necesario o no que se revoque o modifique ésta, tal

como se infiere de lo dispuesto por el artículo 320 del Código General del Proceso.

Este Despacho es competente para conocer de la alzada, puesto que es el superior funcional de quien profirió la providencia confutada, la cual es susceptible de ser apelada; el recurso fue formulado en tiempo oportuno y ha sido sustentado en debida forma.

. Esa es pues la aspiración del recurrente, luego, la revisión que por esta vía se intenta, resulta procedente.

De entrada, se advierte que el presente recurso de apelación está llamado a prosperar, lo cual sustentamos con los siguientes argumentos de orden legal y probatorio:

la normatividad vigente exige como requisitos para la ejecución de las facturas las siguientes:

Prevé el artículo 442 *ibídem* que “*pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor (...), y constituyan plena prueba contra él*”. (Resaltado fuera)

Aunado a lo anterior, el artículo 621 del Código de Comercio señala que:

“[a]demás de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes: 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) **La firma de quién lo crea. La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.**” (Resaltado fuera)

En el mismo sentido, el artículo 774 del Código de Comercio, modificado por el artículo 3° de la Ley 1231 de 2008, la factura

cambiaría para que sea considerada como título valor, debe reunir los siguientes requisitos:

(...) 1. **La fecha de vencimiento**, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendarios siguientes a la emisión.

2. **La fecha de recibo de la factura**, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. **El emisor vendedor o prestador del servicio**, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura”.

Así las cosas, los títulos que se anexen al inicio de una acción ejecutiva deben reunir los requisitos señalados en las normas en cita y la inexistencia de esas condiciones legales lo hace anómalo o incapaz de ser soporte de la acción ejecutiva, aclarando que no se niega la existencia del derecho o la obligación misma, sino la idoneidad del documento para la ejecución.

Conforme lo anterior, debe iterarse al censor que los documentos aportados no prestan mérito ejecutivo. Ello, por cuanto las facturas adosadas al plenario como títulos valores: **i)** no tienen incorporada en el cuerpo de las facturas A369, A397 y A431 la indicación de

que operaron los requisitos de la aceptación tácita, ello conforme lo normado en el canon 773 del Código de Comercio, **siendo la ausencia de este requisito la que llevó a tomar la determinación de negar la orden de apremió.**

Memórese que en el evento en que operen los presupuestos de la aceptación tácita, el emisor vendedor del bien o prestador del servicio deberá incluir en la factura original y bajo la gravedad de juramento, una indicación de que operaron los presupuestos de la aceptación tácita, teniendo en cuenta para el efecto la fecha de recibo señalada en el numeral anterior.

2.2. Ahora bien, es necesario indicar que no se comparten las aseveraciones realizadas por la juez de instancia en torno al título complejo, como quiera que si bien es cierto se menciona un contrato de arrendamiento, cierto es también que los títulos aportados corresponden a 3 facturas que conforme lo señalado en el canon 619 del Código de Comercio son autónomas, siendo independientes del contrato de arrendamiento, por ende, suficientes para ejercer el derecho literal que en ellas se incorpora. Ahora bien, si dichas facturas no cumplen a cabalidad los requisitos esgrimidos en el Estatuto Comercial, el Juzgado de primera instancia deberá estudiar su procedencia como título ejecutivos bajo los apremios del canon 422 del Código General del Proceso, atendiendo que de las 3 facturas adjuntas al expediente se desprende que cuentan con expresividad, claridad y exigibilidad, como quiera que en ellas constan en documento, este proviene del deudor pues en el recuadro aceptación se encuentra impuesto el sello de la sociedad ejecutada y la obligación contenida en el documento es clara y exigible conforme la fecha de vencimiento de las facturas.

Por lo expuesto, se revocará la decisión de primera instancia y en su lugar se ordenará a la juez Aquo realizar el estudio de las

facturas como títulos ejecutivos bajo los apremios del precepto 422 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

III. R E S U E L V E:

Primero: REVOCAR el auto adiado 30 de noviembre de 2021 (PDF 08 Cd. principal), por las razones expuestas en el presente proveído.

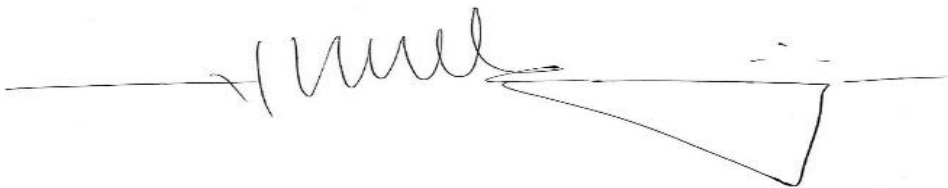
Segundo: Mantener incólume la orden de apremió adiada 7 de junio de 2018 (PDF 1 pág. 36 y 37), por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Tercero: DEVOLVER el expediente al Juzgado 19 Civil Municipal de Bogotá D.C.

Cuarto: No condenar en costas por no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ



Reservados todos los derechos. No se permite la explotación económica ni la transformación de esta obra. Queda permitida la impresión en su totalidad.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós
(2022)

REFERENCIA:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	ONCÓLOGOS DEL OCCIDENTE S.A.S.
DEMANDADO:	MEDIMÁS E.P.S. S.A.S.
RADICADO:	11001310304820210038200
PROVIDENCIA:	RESUELVE SOLICITUD

Atendiendo la solicitud remitida por la ejecutada en el proceso de la referencia el 22 de junio de los corrientes y el escrito visible a PDF 35, esta sede judicial se permite aclarar que:

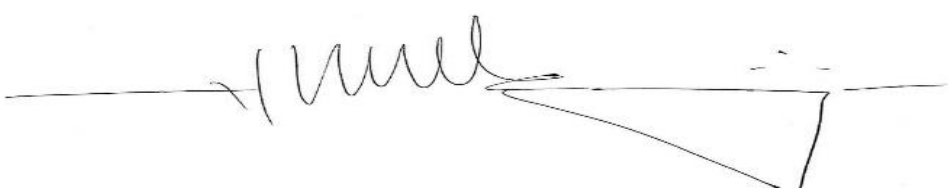
1. Conforme el informe de títulos visible a PDF 41 del plenario, no existen títulos judiciales para el proceso de la referencia.
2. Al verificar la sabana de títulos obrante a PDF 28 del expediente digital, se evidencia con claridad que el depósito judicial núm. 40010008175682 por valor de \$3.766.923.914 corresponde al

expediente 2020- 00056 del Hospital Pablo Tobón contra MEDIMAS E.P.S. que no al presente asunto, como erróneamente persiste en considerarlo el liquidador.

3. Se reitera al liquidador FARUK URRUTIA JALILE que mediante auto adiado 19 de mayo de 2022 (PDF 30), se suspendió el proceso que cursaba en esta sede judicial y se ordenó su remisión conforme lo ordenado por la Superintendencia Nacional de Salud, circunstancia que se materializó mediante oficio núm. 0487 del 26 de mayo de 2022, calenda desde la que esta sede judicial perdió competencia para conocer del proceso de la referencia.

CÚMPLASE,

EL JUEZ



Reservados todos los derechos. No se permite la explotación económica ni la transformación de esta obra. Queda permitida la impresión en su totalidad.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ISIDRO CASTELLANOS
DEMANDADO: CAMPOLLO S.A.S.
RADICADO: 11001310304820200020000
PROVIDENCIA: DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

1. Atendiendo el poder militante a PDF 06, se tienen por notificada por conducta concluyente a la SOCIEDAD CAMPOLLO S.A.S., conforme a lo previsto en el inciso 2° del art. 301 del Código General del Proceso, es decir, desde el día en que se notifique el auto que le reconoce personería a su gestor judicial.

1.1.- Secretaría controle el término de traslado al ejecutado, con observancia de lo previsto en el inciso 2° del art. 91 del Código General del Proceso.

2.- De otra parte, se reconoce personería jurídica para actuar al Dr. FRANCISCO J. HURTADO LANGER, como gestor judicial de la sociedad ejecutada Campollo S.A.S., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
EL JUEZ

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

